

SEÑOR/A

JUEZ/A CONSTITUCIONAL (REPARTO)

E. S. D.

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO

ACCIONADAS: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –
UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio y con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, acudo ante su honorable despacho para instaurar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** y la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, para que se proteja mi derecho fundamental al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera.

I. PRETENSIONES

1. Que se amparen mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad y acceso a cargos públicos de carrera.
2. Que, como consecuencia, se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre de Colombia permitirme presentar el examen de conocimientos programado para el **18 de agosto de 2025**, teniendo en cuenta toda la experiencia que acredité como *Escribiente y Auxiliar Judicial Grado I* del Tribunal superior del Distrito Judicial de Yopal.

II. HECHOS

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia suscribieron el contrato No. 413 de 2025, cuyo objeto comprendía, entre otros, la ejecución del Proceso de Selección No. 2534 – Ministerio del Trabajo 2025, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la conformación de las listas de elegibles.
2. En el marco de dicho proceso, me inscribí para participar por el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social (código 2003, grado 14), correspondiente a la vacante identificada con OPEC No. 221268, nivel profesional, con sede en el Ministerio del Trabajo.
3. De acuerdo con los términos del concurso, el cargo exige como requisitos mínimos: **(i)** título profesional en derecho o áreas afines, **(ii)** título de especialización en materias relacionadas con las funciones del empleo, **(iii) trece (13) meses de experiencia profesional relacionada**, y **(iv)** tarjeta profesional, en los casos exigidos por la ley.
4. Con mi inscripción, allegué la documentación exigida, entre ella dos certificados expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que acreditan la siguiente experiencia en cargos del sector justicia:
 - a) Como Escribiente, del 11 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2023, desempeñando funciones de proyección de decisiones judiciales de segunda instancia en materia laboral.

b) Como Auxiliar Judicial Grado I, del 15 de marzo al 9 de diciembre de 2024, encargado de sustanciación y elaboración de providencias judiciales (autos y sentencias), también en procesos laborales.

5. No obstante haber demostrado el cumplimiento de los requisitos exigidos, las entidades accionadas rechazaron ambos certificados para efectos del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, lo que derivó en mi exclusión del concurso. Las razones fueron:

a) Respecto al cargo de **Escribiente**: la experiencia fue desestimada por haber sido adquirida antes de la obtención del título profesional.

b) Frente al cargo de **Auxiliar Judicial Grado I**: se alegó falta de relación entre las funciones desempeñadas y las del cargo convocado.

6. Contra dicha calificación presenté reclamación el 17 de junio de 2025. En ella, expuse:

a) Que la experiencia como escribiente sí es profesional, por haberse desarrollado con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico (21 de enero de 2021), conforme lo establece el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, norma que define la experiencia profesional en función de la terminación satisfactoria del plan de estudios, y no de la obtención del diploma.

b) Que las funciones acreditadas en ambos cargos (proyección de providencias en segunda instancia dentro de la jurisdicción laboral) sí guardan relación con las funciones propias del cargo de inspector del

trabajo, conforme a las competencias asignadas a esta jurisdicción en los artículos 2, 12, 13, 15 y 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948), así como con los deberes asignados al cargo en la OPEC, entre los que se encuentran: adelantar investigaciones por despidos ilegales, realizar conciliaciones laborales, autorizar despidos de trabajadores con discapacidad, entre otros.

7. El 8 de julio del año en curso, la CNSC y la Universidad Libre dieron respuesta a la reclamación presentada, confirmando la decisión de excluirme del proceso de selección, con fundamento en los siguientes argumentos:

a) Respecto al certificado correspondiente al cargo de *Auxiliar Judicial Grado I*, las entidades reiteraron su postura inicial, en el sentido de que las funciones allí descritas no guardan relación funcional con las actividades propias del empleo convocado. Indicaron que, tras realizar el análisis funcional pertinente, concluyeron que «no existe la relación funcional requerida» entre las funciones desempeñadas en dicho cargo y las que corresponden al empleo de *Inspector de Trabajo y Seguridad Social*, razón por la cual la experiencia no podía ser tenida en cuenta para efectos del cumplimiento del requisito mínimo.

b) En cuanto al certificado correspondiente al cargo de *Escribiente*, se advirtió una modificación sustancial en la motivación de la exclusión. Mientras en la publicación preliminar se había indicado que la experiencia no era válida por haber sido adquirida «con anterioridad a la obtención del título profesional», en la respuesta a la reclamación se argumentó que dicha experiencia «no fue adquirida en un empleo de nivel profesional», es decir, no corresponde al ejercicio de actividades propias de la profesión de abogado. Así, la nueva

motivación de la exclusión no se centra en el momento en que fue adquirida la experiencia, sino en la naturaleza del cargo desempeñado.

Adicionalmente, las entidades precisaron: *«Si bien, la publicación preliminar indicó: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. Nexinter”, cuando la observación para este documento debía ser: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, la experiencia adquirida no corresponde al Nivel Profesional”... En consecuencia, se precisa que se procederá a corregir la observación inicialmente publicada en el aplicativo SIMO al documento antes señalado, resaltando que el cambio únicamente es respecto a la observación y no a la calificación.»*

- 8.** Contra ese acto administrativo, el 21 de julio de 2025, interpuse demanda de nulidad y restablecimiento del derecho ante el honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, radicado No. 25000234100020250113600, repartido al despacho de la magistrada Ana Margoth Chamorro Benavides.
- 9.** En dicha demanda solicité como medida cautelar la suspensión provisional del acto administrativo que ordenó mi exclusión, a fin de que se me permitiera participar en la prueba escrita de conocimientos, programada para el 18 de agosto de 2025, de conformidad con el cronograma oficial del proceso publicado en la página de la CNSC.
- 10.** A pesar de lo anterior, a la fecha no se ha producido pronunciamiento alguno por parte del juez natural, lo que pone en riesgo la efectividad del medio ordinario utilizado.

11. La no práctica oportuna de la prueba constituye un perjuicio irremediable, pues no se contempla en el concurso la posibilidad de realizar exámenes individuales ni reposiciones posteriores. Si no presento la prueba el 18 de agosto de 2025, quedaré indefectiblemente excluido de las siguientes fases del proceso, perdiendo así la oportunidad de acceder al cargo público mediante el sistema de mérito.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS – CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. VULNERACIÓN DEL DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO (ART. 29 CP)

Las entidades accionadas desconocieron el principio del debido proceso administrativo al variar de manera sustancial, sorpresiva y sin previo traslado, la motivación que justificó mi exclusión del concurso. Mientras en la publicación preliminar se indicó que la experiencia como escribiente no era válida por haberse obtenido antes del título profesional, en el acto definitivo se introdujo una nueva razón: que el cargo desempeñado no era de nivel profesional. Esa modificación —introducida una vez vencido el término para ejercer la defensa— impidió el ejercicio pleno del derecho de contradicción, violando los principios de congruencia, confianza legítima y lealtad procesal.

2. DESCONOCIMIENTO DEL DERECHO DE IGUALDAD MATERIAL (ART. 13 CP)

A pesar de que las funciones desempeñadas como escribiente y auxiliar judicial fueron sustancialmente idénticas (proyección de providencias en segunda instancia dentro de la jurisdicción laboral), las

entidades aplicaron un criterio desigual e injustificado al considerar solo una de ellas como experiencia profesional. Esta diferenciación, basada exclusivamente en la denominación formal del cargo y no en las funciones efectivas desarrolladas, constituye una discriminación arbitraria y contraria al principio de igualdad sustancial, máxime cuando ambas experiencias exigieron el ejercicio de competencias jurídicas propias de la profesión de abogado.

3. VIOLACIÓN DEL DERECHO DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR MÉRITO (ART. 40-7 CP)

El artículo 40, numeral 7, de la Constitución garantiza el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a cargos públicos en condiciones de igualdad y conforme al principio de mérito. Este derecho impone a las autoridades el deber de adelantar procesos de selección objetivos, transparentes y fundados en criterios razonables de evaluación.

En este caso, dicho derecho fue vulnerado al excluirme del concurso con base en una interpretación abiertamente restrictiva, formalista y arbitraria de los requisitos mínimos exigidos. La administración desestimó mi experiencia laboral no por razones materiales, sino por factores puramente nominales (como la denominación del cargo) o por criterios funcionales desproporcionados que desconocen el contenido real de las funciones desempeñadas.

Además, las funciones desarrolladas como escribiente y auxiliar judicial —proyección de providencias en segunda instancia dentro de la jurisdicción laboral— guardan una relación directa con el perfil del empleo convocado (Inspector del Trabajo y Seguridad Social), lo que hace irrazonable la decisión de excluirme sin un análisis sustancial y ponderado de la documentación aportada.

Al impedirme continuar en el proceso de selección sin una justificación objetiva, se afectó de manera directa mi derecho a competir en condiciones de mérito e igualdad por un cargo público, desnaturalizando el propósito del concurso y privándome del acceso a la siguiente etapa (prueba escrita), pese a haber cumplido los requisitos exigidos.

4. APLICACIÓN ERRÓNEA DE LA NORMATIVIDAD SOBRE EXPERIENCIA PROFESIONAL Y RELACIONADA

Las entidades accionadas interpretaron de manera restrictiva y formalista el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, al desconocer que:

- La experiencia profesional puede ser acreditada desde la terminación del pensum académico (no desde la obtención del título).
- La experiencia relacionada se verifica a partir de la similitud funcional entre los empleos desempeñados y el cargo convocado, y no por identidad absoluta de funciones o nomenclaturas.

Como se expone detalladamente en la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho que se allega como anexo, la interpretación adoptada por la administración fue contraria al principio de razonabilidad, al exigir una coincidencia funcional excesiva, lo cual ha sido expresamente rechazado por la jurisprudencia del Consejo de Estado.

5. SUBSIDIARIEDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA – CUMPLIMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela solo procede cuando no se dispone de otro medio de defensa

judicial, o cuando, disponiéndose de él, este no resulta idóneo o eficaz para la protección del derecho fundamental comprometido.

En el presente caso, se encuentra en curso una acción de nulidad y restablecimiento del derecho (radicada el 21 de julio de 2025, rad. 25000234100020250113600), dentro de la cual solicité como medida cautelar la *suspensión provisional del acto administrativo* que ordenó mi exclusión del concurso, con el fin de que se me permita presentar el examen programado para el 18 de agosto de 2025.

Sin embargo, a pesar de la urgencia manifiesta y la inminencia del vencimiento del plazo, no se ha producido pronunciamiento alguno por parte de la jurisdicción contenciosa, lo que evidencia que el mecanismo ordinario —aunque formalmente disponible— no ha sido eficaz ni oportuno para evitar la consolidación de un daño irreparable.

Según la Corte Constitucional (Sentencia T-375 de 2018), la tutela procede como mecanismo excepcional de protección, a pesar de la existencia de los medios ordinarios de defensa, cuando:

«**(i)** ... el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es idóneo y eficaz conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como mecanismo definitivo; y,

(ii) ... pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un perjuicio irremediable, caso en el cual la acción de tutela procede como mecanismo transitorio.»

En este caso, como indiqué, el mecanismo judicial ordinario (acción de nulidad y restablecimiento del derecho), no es idóneo ni eficaz para evitar la consumación del perjuicio irremediable. Las pruebas escritas están muy

próximas a practicarse (el 18 de agosto de 2025), y de mantenerse los efectos jurídicos del acto demandado, no podré presentar ese examen y consecuentemente, quedaré excluido permanentemente del concurso.

Ahora bien, quiero ser muy enfático en aclarar que no pretendo formular reproche de ningún tipo al honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca por alguna mora judicial, pues soy muy consciente de la sobrecarga laboral que enfrentan los jueces y magistrados en Colombia. Sin embargo, dadas las particularidades del caso, considero jurídicamente viable y necesario que el juez de tutela, en ejercicio de su competencia excepcional, adopte las medidas necesarias a fin de evitar la consumación del perjuicio irremediable, y que garantice la efectividad de mis derechos fundamentales mientras se surte el trámite del proceso ordinario.

IV. PRUEBAS

- 1.** Copia de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, junto con su respectiva acta de reparto, rad. 25000234100020250113600.
- 2.** Copia del acto administrativo de exclusión y de la respuesta a la reclamación.
- 3.** Certificados de experiencia laboral expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal.
- 4.** Certificación de aprobación del pensum académico (21 de enero de 2021).
- 5.** Publicación oficial del cronograma del proceso de selección.
- 6.** Documento de identidad del accionante.

**V. CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 37 DE DECRETO 2591/91:
JURAMENTO**

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos que aquí se han expuesto.

VI. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: abrilangel98@gmail.com. Las demandadas, en los correos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co y notificacionesjudiciales@cns.gov.co, datos tomados de las páginas web oficiales de cada una de las entidades.

Sin otro particular,



ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO
C.C. 1.018.506.196 de Bogotá



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO



Fecha : 21/jul./2025

Página

NUMERO DE RADICACIÓN

25000234100020250113600

CORPORACION GRUPO (ORAL) ACCION DE NUL. Y RES. DEL DERECHO CC
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA CD. DESP SECUENCIA: FECHA DE REPAR
REPARTIDO AL DESPACHO 009 1546 21/07/2025 11:51:07:

ANA MARGOTH CHAMORRO BENAVIDES

IDENTIFICACION	NOMBRE	PARTE
1018506196	ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO	DEMANDANTE
CNSC.	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	DEMANDADO
ULC	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	DEMANDADO

SECRESECCIONIRA



אגודה פנקסית אגודת עורכי דין

ypinzonm
CUADER

1

FOLIOS: DIGITAL

ACTO ADMINISTRATIVO CONTENIDO EN LA RESPUESTA A LA RECLAMACIÓN VRM 1102620954 DEL 8 DE JULIO DE 2025

EMPLEADO

BOGOTA D.C. _____ REPARTIDO AL PROCURADOR JUDICIAL _____

PROCURADURIA DE REPARTO

DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Honorable:

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

E. S. D.

REFERENCIA: Acción de nulidad y restablecimiento del derecho

Demandante: ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO

Demandadas: Comisión Nacional del Servicio Civil – Universidad Libre de Colombia

Yo, **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.018.506.196 de Bogotá, abogado con tarjeta profesional No. 390064 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre propio, presento demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** contra el acto administrativo contenido en la respuesta a la reclamación VRM 1102620954 del 8 de julio de 2025, proferida por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, en el marco del Proceso de Selección No. 2534 – Ministerio del Trabajo 2025.

I. PRETENSIONES

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la respuesta a la reclamación identificada con número 1102620954, de fecha 8 de julio de 2025, mediante la cual se me excluyó del concurso de méritos para el cargo de Inspector del Trabajo y la Seguridad Social

(código 2003, grado 14), en el marco del Proceso de Selección No. 2534 – Ministerio del Trabajo 2025.

2. Que, como consecuencia de la anterior declaración, se ordene el restablecimiento del derecho, consistente en la inclusión de mi inscripción como aspirante habilitado en el referido proceso de selección y se me permita participar en las siguientes fases del concurso, especialmente en la aplicación de las pruebas escritas programada para el 18 de agosto de 2025, en igualdad de condiciones con los demás concursantes.
3. Que se ordene a las entidades demandadas tener en cuenta, para efectos de la etapa de valoración de antecedentes y demás fases subsiguientes que lo requieran dentro del Proceso de Selección No. 2534 – Ministerio del Trabajo 2025, la totalidad de la experiencia acreditada mediante los certificados expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, correspondientes a los cargos de Escribiente (11 de enero de 2022 a 30 de noviembre de 2023) y Auxiliar Judicial Grado I (15 de marzo a 9 de diciembre de 2024).
4. Que se condene en costas a las entidades demandadas, si hay lugar a ello.

II. MEDIDA CAUTELAR

Solicito, con fundamento en los artículos 229 y siguientes del CPACA, la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado, con el fin de evitar la consolidación de un perjuicio irremediable derivado de la imposibilidad de presentar la prueba escrita del concurso, programada

para el próximo 18 de agosto de 2025, conforme a lo publicado en la página oficial de la CNSC.¹

III. HECHOS

- 1.** La Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre suscribieron el Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025, cuyo objeto consiste en adelantar, entre otros, el *Proceso de Selección No. 2618 de 2024* del Ministerio del Trabajo, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM) hasta la conformación de las listas de elegibles.
- 2.** El suscrito se inscribió a la vacante identificada con OPEC No. 221268, para el cargo de *Inspector del Trabajo y Seguridad Social*, código 2003, grado 14, nivel profesional, dentro del mencionado proceso de selección.
- 3.** Según la OPEC, los requisitos mínimos exigidos para dicho cargo son:
 - (i)** título profesional en áreas como derecho y afines;
 - (ii)** título de posgrado en la modalidad de especialización en áreas relacionadas con las funciones del empleo;
 - (iii)** trece (13) meses de experiencia profesional relacionada; y
 - (iv)** tarjeta profesional en los casos exigidos por la ley.
- 4.** En tiempo y forma, allegué la documentación que acreditaba el cumplimiento de dichos requisitos, en especial dos certificados de experiencia laboral expedidos por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, así:

¹ https://www.cnsc.gov.co/convocatorias/ministerio-del-trabajo?field_tipo_de_contenido_convocat_target_id=64

a) Auxiliar Judicial Grado I, del 15 de marzo al 9 de diciembre de 2024, con funciones de sustanciación y elaboración de proyectos de decisiones judiciales, incluidas sentencias y autos en segunda instancia dentro de la jurisdicción laboral.

b) Escribiente, del 11 de enero de 2022 al 30 de noviembre de 2023, con funciones de proyección de decisiones en segunda instancia, también en materia laboral.

5. No obstante lo anterior, la CNSC y la Universidad Libre rechazaron ambos certificados para efectos del cumplimiento del requisito mínimo de experiencia, lo que derivó en mi exclusión del concurso. Las razones fueron:

- Respecto al cargo de **Escribiente**: la experiencia fue desestimada por haber sido adquirida antes de la obtención del título profesional.
- Respecto al cargo de **Auxiliar Judicial Grado I**: se alegó falta de relación entre las funciones desempeñadas y las del cargo convocado.

6. Contra dicha calificación presenté reclamación el 17 de junio de 2025. En ella, expuse:

a) Que la experiencia como escribiente sí es profesional, por haberse desarrollado con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico (21 de enero de 2021), conforme lo establece el artículo 2.2.2.3.7. del Decreto 1083 de 2015, norma que define la experiencia profesional en función de la terminación satisfactoria del plan de estudios, y no de la obtención del diploma.

b) Que las funciones acreditadas en ambos cargos (proyección de providencias en segunda instancia dentro de la jurisdicción laboral) sí guardan relación con las funciones propias del cargo de inspector del trabajo, conforme a las competencias asignadas a esta jurisdicción en los artículos 2, 12, 13, 15 y 117 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (Decreto Ley 2158 de 1948), así como con los deberes asignados al cargo en la OPEC, entre los que se encuentran: adelantar investigaciones por despidos ilegales, realizar conciliaciones laborales, autorizar despidos de trabajadores con discapacidad, entre otros.

7. En fecha 8 de julio del año en curso, la CNSC y la Universidad Libre dieron respuesta a la reclamación presentada, confirmando la decisión de excluirme del proceso de selección, con fundamento en los siguientes argumentos:

a) Respecto al certificado correspondiente al cargo de *Auxiliar Judicial Grado I*, las entidades reiteraron su postura inicial, en el sentido de que las funciones allí descritas no guardan relación funcional con las actividades propias del empleo convocado. Indicaron que, tras realizar el análisis funcional pertinente, concluyeron que «no existe la relación funcional requerida» entre las funciones desempeñadas en dicho cargo y las que corresponden al empleo de *Inspector de Trabajo y Seguridad Social*, razón por la cual la experiencia no podía ser tenida en cuenta para efectos del cumplimiento del requisito mínimo.

b) En cuanto al certificado correspondiente al cargo de *Escribiente*, se advirtió una modificación sustancial en la motivación de la exclusión. Mientras en la publicación preliminar se había indicado que la experiencia no era válida por haber sido adquirida «con anterioridad a la obtención del título profesional», en la respuesta a la reclamación se argumentó que dicha experiencia «no fue adquirida en un empleo

de nivel profesional», es decir, no corresponde al ejercicio de actividades propias de la profesión de abogado. Así, la nueva motivación de la exclusión no se centra en el momento en que fue adquirida la experiencia, sino en la naturaleza del cargo desempeñado.

Adicionalmente, las entidades precisaron: *«Si bien, la publicación preliminar indicó: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. Nexinter”, cuando la observación para este documento debía ser: “No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, la experiencia adquirida no corresponde al Nivel Profesional”... En consecuencia, se precisa que se procederá a corregir la observación inicialmente publicada en el aplicativo SIMO al documento antes señalado, resaltando que el cambio únicamente es respecto a la observación y no a la calificación.»*

8. Con base en las anteriores razones, la CNSC y la Universidad Libre confirmaron la exclusión del suscrito del proceso de selección, dejando constancia de que contra dicha decisión no procede recurso alguno, de conformidad con el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

IV. NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

1. Vulneración del debido proceso, la buena fe y la confianza legítima – artículos 29 y 83 de la Constitución Política

El artículo 29 de la Constitución Política consagra la aplicación del debido proceso a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, lo cual

exige que las decisiones adoptadas por las autoridades se ajusten a los principios de legalidad, contradicción, defensa y congruencia. Por su parte, el artículo 83 Superior establece que las actuaciones de la administración deben fundarse en la buena fe, de la cual se deriva el principio de confianza legítima, orientado a proteger la estabilidad y coherencia de las decisiones públicas.

En el caso bajo examen, las entidades demandadas vulneraron ambos principios al modificar de forma sorpresiva y unilateral el motivo que justificó mi exclusión del proceso de selección. En la publicación preliminar de resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos (VRM), la razón de rechazo de la experiencia desempeñada como escribiente fue la siguiente:

“No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional.”

Sin embargo, al resolver la reclamación mediante acto definitivo, el fundamento fue cambiado sin previo aviso, señalando ahora que:

“...no fue adquirida en un empleo de nivel profesional, es decir, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión.”

Este cambio en la motivación se introdujo una vez vencido el término legal para ejercer el derecho de defensa, privándome de la oportunidad de controvertir el nuevo argumento que dio lugar a la exclusión. Tal conducta configura una infracción directa al derecho fundamental al debido proceso, por cuanto altera de manera sustancial el objeto de discusión administrativa, transgrede la garantía de contradicción y desvirtúa la finalidad de la etapa de reclamaciones.

Adicionalmente, se vulnera la confianza legítima del ciudadano, quien participa en un concurso bajo la expectativa razonable de que las reglas del procedimiento serán aplicadas con coherencia y previsibilidad. La administración no puede variar arbitrariamente las razones de una decisión adversa, máxime cuando dicha variación impide ejercer medios de defensa adecuados y oportunos.

Esta mutación argumentativa no solo desconoce el principio de buena fe que debe regir toda actuación administrativa, sino que debilita la legitimidad del sistema meritocrático y afecta la seguridad jurídica de quienes, como el suscrito, han actuado conforme a las reglas del proceso, esperando decisiones consistentes, objetivas y respetuosas de los derechos fundamentales.

2. Violación al artículo 13 de la Constitución Política – Derecho a la igualdad

El artículo 13 de la Constitución establece que *“todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades...”*, lo cual impone a las entidades estatales el deber de garantizar que no existan discriminaciones arbitrarias ni tratos diferenciados carentes de justificación objetiva y razonable.

En el presente caso, se configura una violación directa del principio de igualdad sustancial, en tanto las entidades demandadas aplicaron un trato distinto e injustificado respecto de dos situaciones funcionalmente equivalentes. En efecto, tanto en el cargo de escribiente como en el de auxiliar judicial grado I, las funciones efectivamente desarrolladas fueron de proyección y sustanciación de providencias judiciales en la especialidad

laboral, lo cual requiere conocimientos jurídicos especializados y competencias inherentes al ejercicio profesional del Derecho.

No obstante, las entidades reconocieron el valor profesional de la experiencia como auxiliar judicial grado I, pero negaron ese mismo carácter a la experiencia como escribiente, bajo el argumento de que se trataba de un empleo de “nivel no profesional”, sin valorar el contenido material de las funciones ejercidas, que eran sustancialmente idénticas a las desarrolladas en el otro cargo.

Ese trato desigual desconoce que el nivel formal del empleo no determina, por sí solo, la naturaleza profesional de las funciones desarrolladas. La realidad fáctica —acreditada mediante los certificados laborales allegados— revela que en ambos casos el suscrito demandante proyectó decisiones judiciales, actividad que exige conocimientos especializados y autonomía técnica, propios del ejercicio profesional de la abogacía.

En consecuencia, al desconocer la experiencia como escribiente únicamente por la denominación formal del cargo, se incurre en una discriminación prohibida por la Constitución, ya que no existe justificación razonable para dar un trato desigual a experiencias que, en la práctica, son equiparables en cuanto a funciones, exigencias técnicas y objeto material.

La igualdad, como principio transversal del ordenamiento, impone que la administración pública valore las situaciones similares con el mismo estándar de análisis. Lo contrario, como sucedió en este caso, constituye un quebrantamiento del derecho a la igualdad ante la ley y ante los procesos de selección pública.

3. Violación al artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015 – Errónea interpretación de la experiencia profesional y relacionada

El citado artículo establece las definiciones legales que deben ser observadas por las entidades públicas para valorar la experiencia de los aspirantes en concursos de méritos. Así, define:

- **Experiencia profesional:** la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.
- **Experiencia relacionada:** la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

La aplicación de estas definiciones en el presente caso fue defectuosa por parte de la CNSC y la Universidad Libre de Colombia, por dos razones esenciales:

i) En cuanto al certificado de **“escribiente”**, las entidades lo desestimaron bajo el argumento de que no se trataba de un empleo de nivel profesional. Sin embargo, omitieron el hecho de que el cargo fue desempeñado con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico (21 de enero de 2021), circunstancia acreditada mediante el certificado correspondiente.

Además, ignoraron que las funciones efectivamente desarrolladas — proyección de providencias judiciales en materia laboral— son propias del ejercicio de la profesión de abogado, y por ende, cumplen cabalmente con la noción de “experiencia profesional” en los términos del decreto reglamentario.

ii) En cuanto al certificado de **“auxiliar judicial grado I”**, se admitió como experiencia profesional, pero se rechazó como experiencia relacionada, con el argumento de que no existía relación funcional entre las actividades realizadas y las del empleo convocado. No obstante, en ambos empleos se desarrollaron labores vinculadas con la jurisdicción laboral, las cuales guardan correspondencia directa con varias funciones del cargo de **“Inspector del Trabajo y Seguridad Social”**, como se explicó en la reclamación y se sustentó con fundamento en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En síntesis, las entidades aplicaron de manera literalista y formalista los conceptos de experiencia profesional y relacionada, desconociendo el contenido sustancial de las funciones ejercidas, lo que constituye una interpretación restrictiva y contraria al espíritu garantista del ordenamiento jurídico en materia de acceso al empleo público por mérito.

4. Violación de los principios de razonabilidad, imparcialidad y valoración objetiva de la experiencia laboral – artículos 209 de la Constitución Política, 3 de la Ley 1437 de 2011 y 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015

Ahora bien, en lo que respecta a las funciones desempeñadas como **Auxiliar Judicial Grado I** en el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal – Sala Única, no puede compartirse el criterio de las entidades demandadas, según el cual dicha experiencia no guarda relación con el empleo de Inspector del Trabajo y la Seguridad Social, pese a reconocer que se trata de un cargo del nivel profesional. La objeción que se plantea no se fundamenta en una cuestión de jerarquía o nivel, sino en una concepción excesivamente formalista y limitada sobre lo que debe entenderse por **“relación funcional”** entre empleos.

Como consta en el certificado aportado en la inscripción, en el desempeño de ese cargo el suscrito participó activamente en la elaboración de providencias judiciales (autos y sentencias) en procesos laborales ordinarios, acciones de tutela y controversias de seguridad social. Esta actividad, si bien se desarrollaba en el ámbito jurisdiccional, implicaba el análisis riguroso de controversias sustanciales que involucraban normas y principios propios del derecho laboral individual y colectivo, así como del sistema de seguridad social.

Por ejemplo, al estudiar casos de despido de trabajadores amparados por estabilidad laboral reforzada, es común verificar si el empleador obtuvo autorización del Inspector del Trabajo, si existió justa causa, si se cumplieron las garantías mínimas del procedimiento disciplinario y si se pagaron las prestaciones debidas. De igual forma, en procesos sobre pensiones, cotizaciones omitidas, o sustituciones patronales, se estudian las actuaciones administrativas de entidades como Colpensiones, UGPP, y en general, las autoridades del sector trabajo.

En ese contexto, el acompañamiento jurídico que el suscrito prestó a los magistrados ponentes en la sustanciación de tales asuntos le permitió adquirir una comprensión profunda de las normas aplicables, los criterios interpretativos, y los procedimientos que también son de competencia del Inspector del Trabajo. Esta experiencia no fue meramente pasiva o académica, sino activa y reflexiva, orientada a la toma de decisiones judiciales, muchas de las cuales se originaban en actuaciones administrativas previas, o requerían evaluar la actuación de inspectores del trabajo.

Desconocer esta realidad bajo la afirmación genérica de que dicha experiencia “no guarda relación” con el empleo convocado, implica una valoración injustamente restrictiva, que contraviene los principios que rigen

la actuación administrativa, en especial los de razonabilidad y debido proceso, consagrados en el artículo 3 del CPACA y el artículo 209 de la Constitución Política. Dichos principios exigen que las autoridades administrativas interpreten y valoren los medios de prueba de forma integral, justa y proporcional, conforme a los fines del procedimiento y al respeto por los derechos fundamentales del administrado. Así lo ha considerado el Consejo de Estado al indicar que:

“... no se trata de que deba demostrarse que ha cumplido exactamente las mismas funciones, pues ello implicaría que la única manera de acreditar experiencia relacionada sería con el desempeño del mismo cargo al que se aspira, lo que resulta a todas luces ilógico y desproporcionado” (Sentencia rad. 52001-23-31-000-2010-00021-01, del 6 may. 2010, C.P. Susana Buitrago Valencia).

V. COMPETENCIA

Es competente el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 2°, de la Ley 1437 de 2011, por cuanto el acto administrativo acusado fue expedido por la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre, entidades con sede en la ciudad de Bogotá, y cuyos efectos jurídicos principales se proyectan desde allí.

Adicionalmente, dado que las pretensiones de la presente demanda no tienen contenido económico, al limitarse a la nulidad del acto que dispuso la exclusión del proceso de selección y al restablecimiento del derecho mediante la reincorporación al concurso, la competencia recae en el Tribunal, conforme al artículo 152, numeral 22, del mismo estatuto.

VI. PRUEBAS

- Certificado de experiencia como Escribiente, expedido por el Tribunal Superior de Yopal.
- Certificado de experiencia como Auxiliar Judicial Grado I, expedido por el Tribunal Superior de Yopal.
- Certificado de aprobación del pensum académico, fechado el 21 de enero de 2021.
- Captura de pantalla o constancia documental del motivo inicial de exclusión del concurso.
- Respuesta de la CNSC a la reclamación, junto con su constancia de notificación – acto administrativo demandado.
- Publicación del cronograma oficial del concurso (incluyendo fecha del examen).

VII. ANEXOS

A parte de los documentos enunciados en el acápite de pruebas, se aportarán:

- Copia del documento de identidad del demandante.
- Tarjeta profesional del abogado (actuando en causa propia).

VIII. JURAMENTO ESTIMATORIO

No se requiere juramento estimatorio por no existir pretensión dineraria.

IX. NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en el correo electrónico: abrilangel98@gmail.com.

Las demandadas, en los correos: juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co, diego.fernandez@unilibre.edu.co y

notificacionesjudiciales@cncs.gov.co, datos tomados de las páginas web oficiales de cada una de las entidades.

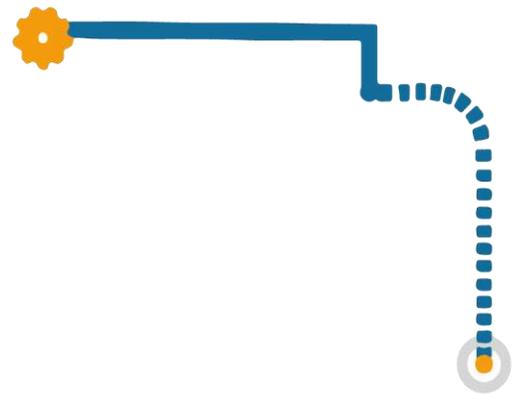
De los honorables magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Ángel Abril'.

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO

C.C. 1.018.506.196 de Bogotá

T.P. 390064 del C.S.J.



Bogotá D.C., julio de 2025.

Aspirante

ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO

Inscripción: 834067086

Cédula: 1018506196

Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

La ciudad.

Nro. de Reclamación SIMO 1102620954.

Asunto: Respuesta a la reclamación presentada con ocasión a los resultados preliminares de la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, efectuada en el marco del Proceso de Selección Ministerio del Trabajo No. 2618 al 2024 del Sistema General de Carrera Administrativa.

Aspirante:

La Comisión Nacional de Servicio Civil - CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 413 de 2025, cuyo objeto es *“Adelantar el proceso de selección para la provisión de los empleos vacantes en la modalidad ascenso y abierto del sistema especial de carrera administrativa de las contralorías territoriales, identificado como Proceso de Selección no. 1358 al 1417 de 2020, así como la provisión de los empleos vacantes en las modalidades de ascenso y abierto del sistema general de carrera administrativa del Ministerio del Trabajo, identificado como Proceso de Selección no. 2618 de 2024, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados definitivos para la conformación de las listas de elegibles.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“9) Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, peticiones, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en*



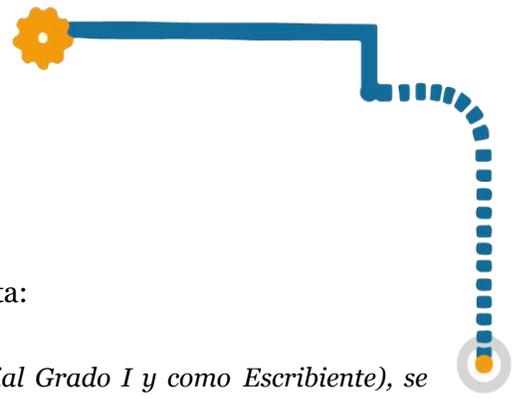
ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la Ejecución de las etapas de los procesos de selección contratada.”; por ello, nos dirigimos a usted con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada con ocasión a los resultados publicados en la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM, la cual fue presentada dentro de los términos legales establecidos.

Así las cosas, en cumplimiento de lo previsto en el Acuerdo de convocatoria No. 20 del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 y su respectivo Anexo el pasado 13 de junio de 2025, se publicaron los resultados preliminares de las Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos - VRM; por lo que los aspirantes podían presentar sus reclamaciones **ÚNICAMENTE** a través de **SIMO**, dentro de los **dos (2) días hábiles** siguientes, es decir, **desde las 00:00 horas del 16 de junio hasta las 23:59 horas del día 17 de junio de 2025**. Precizando que los días 14 y 15 de junio de 2025 no se habilitó el aplicativo SIMO; en consideración a que esos días no eran hábiles, de conformidad con lo establecido en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria y en concordancia con el artículo 12 del Decreto Ley 760 de 2005 o de la norma que lo modifique o sustituya.

Una vez vencido el término otorgado, se evidenció que, en vigencia del mismo, a través del aplicativo SIMO, usted formuló reclamación en la que señala:

“RECLAMACIÓN CONCURSO MIN. TRABAJO”

“Buenos días. Adjunto reclamación a los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos del concurso del Min. del Trabajo. No estoy de acuerdo con que no haya tenido en cuenta mi experiencia en el Tribunal Superior de Yopal las razones de mi inconformismo se encuentran ampliamente sustentadas en el archivo anexo.”



Adicionalmente, usted presentó un documento donde manifiesta:

“(...) Sumando esas dos experiencias (como Auxiliar Judicial Grado I y como Escribiente), se obtiene una experiencia muy superior a los 13 meses que se exigen como requisito para participar en la convocatoria de ese empleo, por lo que no es correcta la decisión de excluirme del concurso por supuestamente no acreditar el requisito mínimo de experiencia. (...)”

En atención a lo expuesto, a continuación, encontrará respuesta suficiente, coherente y pertinente a sus cuestionamientos, interpuestos en su escrito de reclamación:

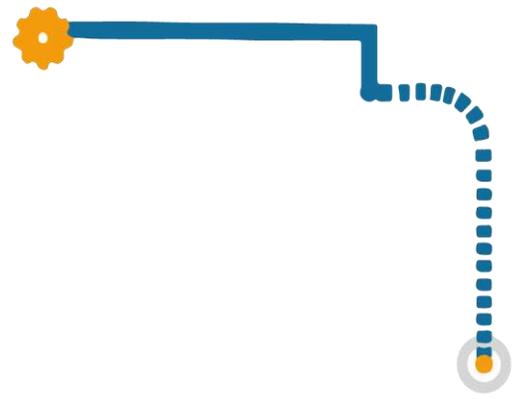
1. Frente a su inconformidad relacionada con *“(...)Sumando esas dos experiencias (como Auxiliar Judicial Grado I y como Escribiente”, se obtiene una experiencia muy superior a los 13 meses(...))”*, nos permitimos informar que, con relación a la certificación laboral expedida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, que indica que laboró en el cargo de Auxiliar Judicial Grado I, desde 15 de marzo de 2024, hasta la fecha, Se indica que la misma no es válida en la Etapa de VRM, por cuanto el objeto contractual no es claro para determinar si las actividades desarrolladas guardan relación con las solicitadas por el empleo.

Cabe precisar que la OPEC solicita 13 meses de experiencia profesional relacionada.

Ahora bien, respecto a la relación entre la experiencia obtenida en el cargo desempeñado y el empleo para el cual concursa, se indica que únicamente puede determinarse como resultado de un análisis funcional, para este caso, una vez realizado dicho análisis, se observa que no existe la relación funcional requerida.

Al respecto, el Anexo del Acuerdo de la Convocatoria para la que se inscribió, señala:

3. VERIFICACION DE REQUISITOS MINIMOS



3.1.1. Definiciones

(...)

i) Experiencia Relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

3.1.2.2. Certificación de la Experiencia

(...)

Todas las certificaciones de Experiencia deben indicar de manera expresa (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.8):

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Empleo o empleos desempeñados, con fechas de inicio (día, mes y año) y terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.

• Funciones de cada uno de los empleos desempeñados, salvo que la Constitución o la ley las establezca.

Quando la persona aspire a ocupar un cargo público y en ejercicio de su profesión haya asesorado en el mismo período a una o varias instituciones, el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.



En los casos en que la Constitución o la ley establezca las funciones del empleo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones laborales las especifiquen.

La Experiencia adquirida con la ejecución de Contratos de Prestación de Servicios, se debe acreditar con las correspondientes certificaciones de ejecución de tales contratos o mediante las respectivas Actas de Liquidación o Terminación. Estas certificaciones o actas deben estar debidamente suscritas por la autoridad competente, o quienes hagan sus veces, de la institución pública o privada que certifica y deben contener, al menos, la siguiente información:

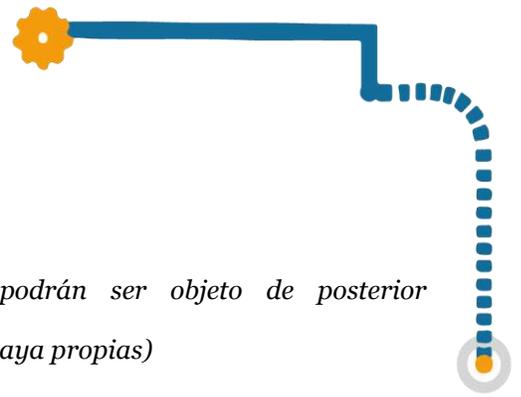
- *Nombre o razón social de la entidad que la expide.*
- *Objeto(s) contractual(es) ejecutado(s), con fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año) para cada uno de ellos, evitando el uso de la expresión “actualmente”.*
- **Obligaciones contractuales cumplidas con cada uno del (los) objeto(s) contractual(es) ejecutados.**

*En los casos en que el aspirante haya ejercido su profesión o actividad en forma independiente o en una empresa o entidad actualmente liquidada, la Experiencia se acreditará mediante declaración del mismo (Decreto 1083 de 2005, artículo 2.2.2.3.8), siempre y cuando se especifiquen las fechas de inicio (día, mes y año) y de terminación (día, mes y año), el tiempo de dedicación (en horas día laborable, no con términos como “dedicación parcial”) **y las funciones o actividades desarrolladas**, la cual se entenderá rendida bajo la gravedad del juramento.*

(...)

Es importante que los aspirantes tengan en cuenta:

- **Las certificaciones que no reúnan las condiciones** anteriormente señaladas, por regla general, no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de



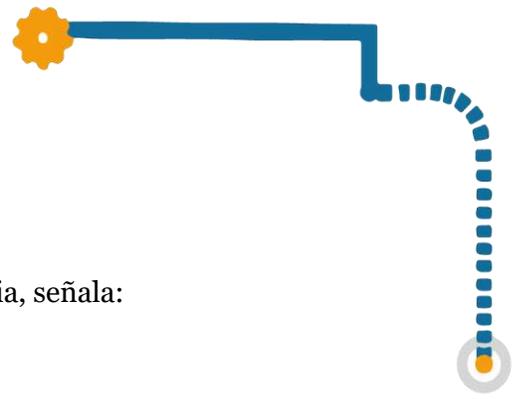
evaluación en este proceso de selección, ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. (...)" (Negrilla y subraya propias)

En este orden, se precisa que la certificación laboral expedida por Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia por cuanto no se encuentra relacionada con las funciones de la OPEC 221268. Para mayor claridad se indica que la experiencia acreditada con la señalada certificación se enfoca en el desarrollo de actividades enmarcadas en elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos y sentencias, trámite y fallos de desacato de tutela, entre otras, y, por su parte, el empleo al que se inscribió no se relaciona con las funciones contempladas en el aplicativo SIMO ni el Manual de Funciones establecido por la OPEC.

Conforme lo expuesto, se reitera que la validación de la experiencia profesional relacionada se encuentra condicionada al que se evidencia similitud con las funciones del empleo al que se inscribe el aspirante; de tal modo que, al no encontrarse relacionada, la certificación laboral en mención no es válida para el cumplimiento del requisito mínimo.

2. Revisado nuevamente el folio 2 del ítem de experiencia, es pertinente aclarar que el mismo **NO** es válido para acreditar el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo, toda vez que, la certificación laboral expedida por **RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**, la cual indica que se desempeñó en el empleo de **ESCRIBIENTE**, desde el 10/08/2022 hasta el 30/11/2023; dicha experiencia no resulta válida para el cumplimiento del requisito mínimo del empleo al cual se inscribió, por cuanto no fue adquirida en un empleo de nivel profesional, es decir, en el ejercicio de las actividades propias de su profesión.

Cabe precisar que usted aportó título Profesional en **DERECHO**, el cual fue validado para el cumplimiento del requisito mínimo de educación.



Al respecto, el numeral 3 del Anexo del Acuerdo de Convocatoria, señala:

3.1.1. Definiciones

(...)

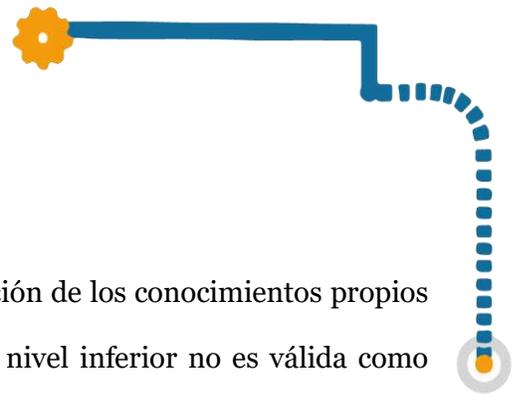
j) Experiencia Profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo. La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de Formación Técnica Profesional o Tecnológica, no se considerará Experiencia Profesional (Decreto 1083 de 2015, artículo 2.2.2.3.7).

(...)

j) Además, en virtud del numeral 3 del artículo 4 y de los numerales 5.2.1, 5.2.2 y 5.2.3 del artículo 5 del Decreto Ley 770 de 2005 y de los artículos 2.2.2.3.7, 2.2.2.4.2, 2.2.2.4.3 y 2.2.2.4.4 del Decreto 1083 de 2015, la experiencia adquirida en un empleo público de las entidades del Nivel Nacional se puede clasificar como Experiencia Profesional, solamente si dicho empleo es del Nivel Profesional o superiores, para los cuales siempre se exige acreditar Título Profesional.

k) Experiencia Profesional Relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsum académico de la respectiva Formación Profesional, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer. Tratándose de experiencia adquirida en empleos públicos de las entidades del Nivel Nacional, la misma debe ser en empleos del Nivel Profesional o superiores, y en entidades del Nivel Territorial, en empleos del Nivel Profesional.

(...).



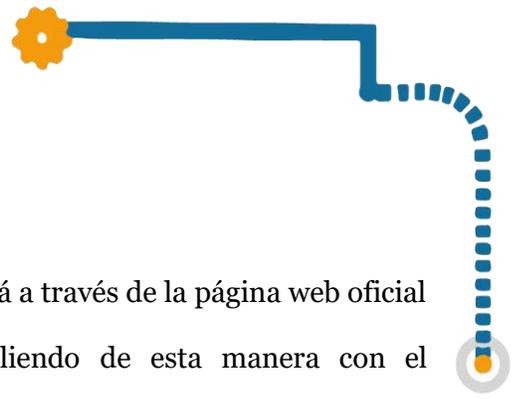
Como se observa la experiencia profesional demanda la aplicación de los conocimientos propios de la profesión, por lo tanto, la experiencia acreditada en un nivel inferior no es válida como profesional.

Si bien, la publicación preliminar indicó: No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. Nexinter, cuando la observación para este documento debía ser No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, la experiencia adquirida no corresponde al Nivel Profesional. Nexinter, se aclara que el señalado documento fue valorado correctamente en el sub ítem de experiencia.

En consecuencia, se precisa que se procederá a corregir la observación inicialmente publicada en el aplicativo SIMO al documento antes señalado, resaltando que el cambio únicamente es respecto a la observación y no a la calificación.

Conforme los anteriores argumentos fácticos y legales, **CONFIRMAMOS** su estado de **NO ADMITIDO** dentro del proceso de Selección, motivo por el cual se dispone que usted **NO CONTINÚA** en concurso, en cumplimiento de lo establecido en la Ley, el Acuerdo del Proceso de Selección y su Anexo, que rigen el presente Concurso de Méritos.

La presente decisión atiende de manera particular a su reclamación; no obstante, acoge en su totalidad la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.



Asimismo, se le informa que esta decisión se comunicará a través de la página web oficial de la CNSC, www.cnsc.gov.co, en el enlace SIMO; cumpliendo de esta manera con el procedimiento del Proceso de Selección y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su Artículo 33.

Finalmente, se comunica al aspirante que contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3.4 del Anexo del Acuerdo del Proceso de Selección.

Cordialmente,

CARLOS ALBERTO CABALLERO OSORIO.
Coordinador General - Proceso de Selección Ministerio del Trabajo.
UNIVERSIDAD LIBRE
Proyectó: Lidis Patricia Solís.
Supervisó: Gisselly Pinzón Bernal.
Auditó: Daniela Castiblanco.
Aprobó: Luz Mery Naranjo Cárdenas



ANGEL LEONARDO

- PANEL DE CONTROL
- Información personal
- Formación
- Experiencia
- Producc. intelectual
- Otros documentos
- Oferta Pública de Empleos de Carrera (OPEC)
- Audiencias
- Ver pagos realizados
- Cambiar contraseña



CNSC

Anexos

Anexo	Consultar documento
-------	---------------------

1102620953



1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Respuestas

Respuesta	Fecha de Recepción o acceso al documento	Consultar documento
-----------	--	---------------------

CORDIAL SALUDO, ADJUNTO ENCONTRARA RESPUESTA A SU ESCRITO DE RECLAMACION.

2025-07-08 21:36



1 - 1 de 1 resultados

« < 1 > »

Yopal, 17 de junio de 2025

Señores:

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

E. S. D.

ASUNTO: RECLAMACIÓN VERIFICACIÓN REQUISITOS MÍNIMOS -
PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, identificado como aparece al pie de mi firma, mediante este escrito me permito presentar **RECLAMACIÓN** contra los resultados de la etapa de verificación de requisitos mínimos del «Proceso de Selección Ministerio del Trabajo.»

En su criterio, no acredité el requisito mínimo de experiencia para poder participar en este concurso público de méritos. Esto por cuanto los certificados laborales que anexé: **(i)** «... no es identificable una relación con el empleo» o **(ii)** «... se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional».

Este segundo argumento fue expuesto de cara al certificado que acredita mi experiencia como *escribiente* en el Tribunal Superior de Yopal, desde el 11 de enero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, así:

CERTIFICA

Que el Dr. ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.506.196 de Bogotá, desempeñó el cargo de **ESCRIBIENTE** de esta Corporación, desde el 11 de enero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, en virtud del Acuerdo No. 01 de enero 11 de 2022. En desarrollo de su labor ha cumplió las siguientes funciones:

- Proyectar segundas instancias de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinario, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, en primera y segunda instancia.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de desacato de tutela, en primera instancia y consulta, según corresponda.
- Proyectar autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.
- Funciones administrativas de archivo y demás propias de su cargo.

Se expide la presente en Yopal (Casanare) a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria General

Manifiesto mi inconformidad frente a esa calificación, porque de acuerdo con el artículo 2.2.2.3.7 del Decreto 1083 de 2015, la **experiencia profesional** «es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.» La **experiencia relacionada**, por su parte, «es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.»

En ese orden, considero que la experiencia certificada como *Escribiente* del Tribunal Superior de Yopal sí puede ser tenida como *experiencia profesional relacionada*, dado que fue adquirida con posterioridad a la terminación y aprobación del pensum académico de mi carrera profesional (derecho), según consta en el certificado de terminación de materias que se encuentra cargado en el sistema:

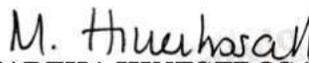
**LA SECRETARIA GENERAL Y ACADÉMICA DE LA FACULTAD DE
DERECHO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

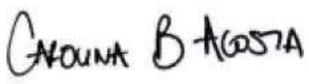
CERTIFICAN:

Que **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, cédula de ciudadanía 1.018.506.196 cursó durante el período lectivo de enero 2016 a noviembre de 2020 los cinco años que comprende el Programa de pregrado de Derecho.

ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO cursó y aprobó todas las materias del Programa de pregrado de Derecho el 21 de enero 2021.

Dado en Bogotá D.C., al primer (1) día del mes de febrero del año dos mil veintiuno (2021).


MARTHA HINESTROSA REY
Secretaria General


CAROLINA ACOSTA BELALCÁZAR
Secretaria Académica

Según se puede observar, terminé y aprobé todas las materias de mi programa académico el 21 de enero de 2021, y empecé a trabajar en el Tribunal Superior de Yopal, como *Escribiente*, a partir del 11 de enero de 2022, es decir, mucho tiempo después de haber culminado el pensum

académico. Ergo, la experiencia es *profesional*, en los términos del prenombrado Decreto 1083 de 2015.

De otro lado, se trata de una ***experiencia profesional relacionada***, al igual que lo es mi experiencia como *Auxiliar Judicial Grado I* de la misma Corporación judicial, porque en ambos certificados se advierte lo siguiente:

**LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES**

CERTIFICA

Que según lo mencionado en la Resolución N.º 005 del 15 de marzo de 2024 y el acta de posesión de la misma fecha, el abogado **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.018.506.196 de Bogotá, y tarjeta profesional n.º 390.064 del C.S.J., viene desempeñando el cargo de Auxiliar Judicial Grado I en este despacho, desde el 15 de marzo de 2024, inclusive, hasta la fecha.

Durante este tiempo el abogado **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** ha desarrollado las siguientes funciones:

- 1) Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos y sentencias, de los procesos civiles, de familia y laborales que cursaron en segunda instancia en esta Corporación.

(Este certificado corresponde al cargo de *Auxiliar Judicial Grado I*. El certificado como *Escribiente* fue citado *ut supra*)

De acuerdo con el artículo 2º del Decreto Ley 2158 de 1948 - Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de:

- «1. Los conflictos jurídicos que se originen directa o indirectamente en el contrato de trabajo.
2. Las acciones sobre fuero sindical, cualquiera sea la naturaleza de la relación laboral.
3. La suspensión, disolución, liquidación de sindicatos y la cancelación del registro sindical.
4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos.
5. La ejecución de obligaciones emanadas de la relación de trabajo y del sistema de seguridad social integral que no correspondan a otra autoridad.
6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.
7. La ejecución de las multas impuestas a favor del Servicio Nacional de Aprendizaje, por incumplimiento de las cuotas establecidas sobre el número de aprendices, dictadas conforme al numeral 13 del artículo 13 de la Ley 119 de 1994.
8. El recurso de anulación de laudos arbitrales.
9. El recurso de revisión.
10. La calificación de la suspensión o paro colectivo del trabajo.»

A su turno, los artículos 12 y 13 *ejusdem* disponen que:

«**ARTICULO 12. COMPETENCIA POR RAZON DE LA CUANTÍA.** Los jueces laborales de circuito conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente, y **en primera instancia** de todos los demás. (...)

ARTICULO 13. COMPETENCIA EN ASUNTOS SIN CUANTIA. De los asuntos que no sean susceptibles de fijación de cuantía, conocerán **en primera instancia** los Jueces Laborales del Circuito salvo disposición expresa en contrario. (...)

(Se resalta)

Y finalmente, los artículos 15 y 117 (este último versa sobre la autorización de despido, traslado o desmejora de trabajadores amparados con fuero sindical) señalan que:

«ARTÍCULO 15. COMPETENCIA DE LA SALA DE CASACIÓN LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA Y DE LAS SALAS LABORALES DE LOS TRIBUNALES SUPERIORES DE DISTRITO JUDICIAL. (...)

B- Las Salas Laborales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial conocen:

- 1.** Del **recurso de apelación contra los autos** señalados en este código y contra las sentencias proferidas **en primera instancia**.
- 2.** Del recurso de anulación de los laudos proferidos por tribunales de arbitramento que decidan conflictos de carácter jurídico.
- 3.** Del **grado de consulta** en los casos previstos en este código.
- 4.** Del recurso de queja contra los autos que nieguen el recurso de apelación o el de anulación.
- 5.** De los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial.
- 6.** Del **recurso de revisión**, contra las sentencias dictadas por los jueces de circuito laboral.

PARÁGRAFO. Corresponde a la sala de decisión dictar las sentencias, los autos interlocutorios que decidan los recursos de apelación y de queja y los que resuelvan los conflictos de competencia. Contra estos autos no procede recurso alguno. El Magistrado ponente dictará los autos de sustanciación.

ARTICULO 117. APELACION. *La sentencia será apelable en el efecto suspensivo.* El Tribunal decidirá de plano dentro de los cinco (5) días siguientes en que sea recibido el expediente.

Contra la decisión del Tribunal no cabe recurso alguno.» (Se resalta)

Como se puede observar, la ley es clara en definir cuáles son los asuntos que conoce la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la

seguridad social. Luego entonces, no es de recibo que se diga que los certificados aportados no hacen alusión a funciones relacionadas con el empleo ofertado, pues en los documentos se dice que he elaborado «proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos y sentencias, de los procesos... **laborales** que cursaron en segunda instancia en esta Corporación» -certificado de *Auxiliar Judicial*- y además, que he proyectado «segundas instancias de sentencias proferidas en la **jurisdicción laboral**» -certificado de *escribiente*-.

Dentro de esos asuntos se engloban todos los que la ley le asigna por competencia a las Salas Laborales -o únicas, como en este caso- de los Tribunales Superiores del país. Luego entonces, claramente tienen una relación con las funciones del cargo de *inspector del trabajo y de la seguridad social* para el cual apliqué, dentro de las que destaco:

«**3.** Adelantar investigación para el pronunciamiento sobre los despidos de trabajadores que hayan participado en cese de actividades que fuere declarado ilegal de que trata el Decreto número 2164 de 1959 y las normas que lo adicionen o reformen.

21. Realizar audiencias de conciliación en materia laboral inclusive en lo relacionado con conflictos rurales entre los propietarios o arrendadores de tierras y los ocupantes de ellas, arrendatarios, aparceros, colonos y similares.

27. Autorizar la terminación de los contratos de trabajo en razón de la situación de discapacidad del trabajador, en el caso contemplado en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, modificado por el artículo 137 del Decreto Ley 19 de 2012.

29. Realizar las diligencias preliminares para dar cumplimiento a los numerales 3 y 4 del artículo 37 del Decreto número 1469 de 1978, respecto de las solicitudes de autorizaciones de despido colectivo o terminar labores, parcial o totalmente, ya sea en forma transitoria o definitiva, de trabajadores y suspensión temporal de actividades hasta por ciento veinte (120) días.

33. Constatar ceses colectivos de actividades.»

Sumando esas dos experiencias (como *Auxiliar Judicial Grado I* y como *Escribiente*), se obtiene una experiencia muy superior a los 13 meses que se exigen como requisito para participar en la convocatoria de ese empleo, por lo que no es correcta la decisión de excluirme del concurso por supuestamente no acreditar el requisito mínimo de experiencia. Frente a los otros certificados, me reservo el derecho de reclamar en la subsiguiente etapa de *verificación de antecedentes*.

Cordialmente,



ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO
C.C. 1.018.506.196 de Bogotá.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal
Sala Única de Decisión

**LA SUSCRITA MAGISTRADA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE YOPAL, EN USO
DE SUS FACULTADES LEGALES**

CERTIFICA

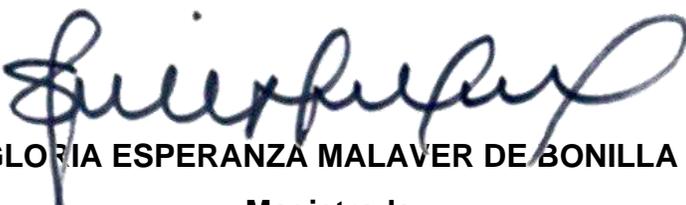
Que según lo mencionado en la Resolución N.º 005 del 15 de marzo de 2024 y el acta de posesión de la misma fecha, el abogado **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.018.506.196 de Bogotá, y tarjeta profesional n.º 390.064 del C.S.J., viene desempeñando el cargo de Auxiliar Judicial Grado I en este despacho, desde el 15 de marzo de 2024, inclusive, hasta la fecha.

Durante este tiempo el abogado **ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO** ha desarrollado las siguientes funciones:

- 1) Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo, autos y sentencias, de los procesos civiles, de familia y laborales que cursaron en segunda instancia en esta Corporación.
- 2) Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo de los procesos penales que cursaron en segunda instancia en esta Corporación, de Ley 600 de 2000, Ley 906 de 2004, ejecución de penas, Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes y procedimiento penal abreviado.
- 3) Elaborar proyectos de sustanciación y decisión de fondo de los asuntos constitucionales (tutelas y hábeas corpus) que cursaron en primera y segunda instancia en esta Corporación.

- 4) Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de desacato de tutela, en primera instancia y consulta, según corresponda.
- 5) Contestar los requerimientos judiciales de la Corte Suprema de Justicia en el marco de acciones constitucionales donde sea accionado o vinculado este despacho.
- 6) Llevar control de términos de los procesos asignados al despacho y elaborar el informe estadístico con destino al Consejo Superior de la Judicatura.
- 7) Funciones administrativas de archivo, programación de audiencias, manejo del correo electrónico institucional y demás propias de su cargo.

Se expide en Yopal a los nueve (9) días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro (2024).



GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA
Magistrada

República de Colombia



Tribunal Superior del Distrito Judicial
Secretaría General

La suscrita Secretaria del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, a petición del interesado y previa revisión de los archivos que se llevan en la Secretaría:

CERTIFICA

Que el Dr. **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.018.506.196 de Bogotá, desempeñó el cargo de **ESCRIBIENTE** de esta Corporación, desde el 11 de enero de 2022 hasta el 30 de noviembre de 2023, en virtud del Acuerdo No. 01 de enero 11 de 2022. En desarrollo de su labor ha cumplió las siguientes funciones:

- Proyectar segundas instancias de sentencias proferidas en la jurisdicción laboral, penal ordinario, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de tutela, en primera y segunda instancia.
- Proyectar autos admisorios, de trámite y fallos de desacato de tutela, en primera instancia y consulta, según corresponda.
- Proyectar autos interlocutorios, de sustanciación y fallos civiles y de familia en segunda instancia.
- Funciones administrativas de archivo y demás propias de su cargo.

Se expide la presente en Yopal (Casanare) a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

ANDREA MARCELA SOSA CUELLAR
Secretaria General

Firmado Por:
Andrea Marcela Sosa Cuellar
Secretaria
Tribunal Superior De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fca684ff23bad63115286e583721ffc6113e7bd38bf1ca73c63b329c2dc1afdb**

Documento generado en 15/01/2024 03:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACTA INDIVIDUAL DE GRADO

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

CERTIFICA:

Que en el folio 189 del libro de registro n.º 26 de la Facultad de Derecho se encuentra el acta que a la letra dice: Acta n.º 9798 n.º registro 099673.

En la ciudad de Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintidos (2022), se reunieron las Directivas de la Universidad Externado de Colombia y las autoridades académicas de la Facultad de Derecho, con el fin de dar cumplimiento a la ceremonia de grado del (la) siguiente alumno(a) y conferirle el título de:

ÁNGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO C.C. 1.018.506.196 de Bogotá D.C.

ABOGADO

Quien ha comprobado sus estudios de bachillerato y su aprobación en todas las asignaturas que componen el programa de Derecho, así como el cumplimiento de los requisitos adicionales señalados en la legislación vigente y en los reglamentos internos correspondientes al programa académico.

El señor Rector recibió del graduado(a) la promesa reglamentaria y le entregó el diploma que acredita su condición.

En constancia se extiende y firma esta acta, dada en Bogotá, D.C., a los diez (10) días del mes de agosto del dos mil veintidos (2022).

JOSÉ FERNANDO RUBIO NAVARRO
Secretario General



**EL SECRETARIO GENERAL Y LA SECRETARIA ACADÉMICA DE LA FACULTAD
DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA**

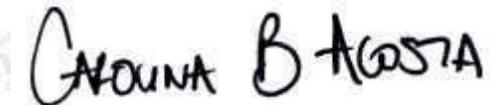
CERTIFICAN:

Que **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, cédula de ciudadanía 1.018.506.196, cursó durante el período lectivo de enero de 2016 a noviembre de 2020 los cinco años que comprende el Programa de pregrado de Derecho.

Que **ANGEL LEONARDO ABRIL ALFONSO**, cursó y aprobó todas las materias del Programa de pregrado de Derecho el 21 de enero de 2021.

Dado en Bogotá D.C., a los dos (2) días del mes de febrero del año dos mil veintidós (2022).


JOSÉ FERNANDO RUBIO NAVARRO
Secretario General


CAROLINA ACOSTA BELALCÁZAR
Secretaria Académica

Daniel M.



Search bar with 'Buscar' button

- Inicio
- Entidad
- Procesos de selección
- Carrera administrativa
- Prensa
- Atención y Servicios a la Ciudadanía
- Participa
- Transparencia y acceso a información pública

Inicio / Procesos de Selección / Ministerio del Trabajo

Ministerio del Trabajo

Menú Procesos de Selección

Normatividad

Avisos informativos

Acciones Constitucionales

Autos de Cumplimiento

Divulgación

Guías

Actuaciones Administrativas

PUBLICACIÓN GUÍA DE ORIENTACIÓN AL ASPIRANTE PARA LA APLICACIÓN Y ACCESO A LAS PRUEBAS ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

FECHA DE APLICACIÓN DE PRUEBAS ESCRITAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

Fecha de publicación: Lun, 07/07/2025 - 17:26

La Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre informan a los aspirantes **ADMITIDOS** en la Etapa de Verificación de Requisitos Mínimos – VRM y por ende que continúan en el Proceso de Selección MINISTERIO DEL TRABAJO, que las Pruebas Escritas serán aplicadas el **18 de agosto de 2025**.

Se recomienda a los aspirantes admitidos estar atentos al Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO, donde, a partir del **8 de agosto de 2025** podrán consultar su respectiva citación en la que se señala fecha, hora y sitio de aplicación, ingresando con su usuario y contraseña, en el link <https://simo.cnscc.gov.co/>, opción "ALERTAS".

De igual manera se recuerda a los aspirantes **ADMITIDOS** estar atentos a la publicación de la Guía de Orientación interactiva al Aspirante Pruebas Escritas en la pagina Web de la CNSC <https://www.cnscc.gov.co/>

PUBLICACIÓN RESULTADOS DEFINITIVOS Y RESPUESTAS A LAS RECLAMACIONES DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS DEL PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO

Iniciar chat

Experiencia

Empresa	Cargo	Fecha ingreso	Fecha salida	Estado	Observación	Consultar documento
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	AUXILIAR JUDICIAL GRADO I	2024-03-15	2024-11-12	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. nexinter.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	ESCRIBIENTE	2022-08-10	2023-11-30	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, la experiencia adquirida no corresponde al Nivel Profesional. nexinter.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	ESCRIBIENTE	2022-01-11	2022-08-09	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional. nexpat.	
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO	AUXILIAR JUDICIAL AD HONOREM	2021-03-03	2021-12-16	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. nexinter.	
SEMILLERO DE INVESTIGACIÓN UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	ESTUDIANTE INVESTIGADOR	2020-08-03	2020-11-23	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, se trata de experiencia anterior a la obtención del título profesional. nexpat.	
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA	CONSULTORIO JURÍDICO	2020-02-01	2021-02-01	No Valido	No es posible tener en cuenta el documento para el cumplimiento del Requisito Mínimo de Experiencia, toda vez que, en el mismo no es identificable una relación con el empleo. nexinter.	